

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición.

Turbaco Bolívar, 17 de junio de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLIVAR. Turbaco, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

REF: ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA

DTE: GLEIS PUELLO CABEZA

DDO: ROMAN ALVAREZ ESCOBAR Y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR DEMANDADO

SOLIDARIO: SEÑOR YASID GASPAR MELGAREJO CASARUBIA

Visto el informe secretarial referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto donde el juzgado rechazó la demanda fechado 31 de mayo de 2021, se procede a decidir.

I. ANTECEDENTES

El abogado YESID TORRES AVILA, apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el 01 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional, interpuso recurso de reposición contra la decisión del Despacho de rechazar la demanda al considerarse que no había subsanado debidamente las falencias que adolecía. De dicho escrito se hizo la respectiva fijación en lista el 09 de junio de 2021, traslado que venció el 15 de junio de 2021, por lo cual se encuentra vencido el termino para decidir-

II. CONSIDERACIONES

2.1 RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Sea lo primero señalar que de conformidad al art. 63 del C.P.L y S.S, el recurso de reposición procede contra el auto interlocutorio y se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes al de su notificación cuando se hace por estado.

En el asunto bajo examen, este juzgado mediante providencia fechada 31 de mayo de 2021 resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Al respecto, el recurrente, apoderado judicial de la demandante, abogado YESID TORRES AVILA, en su momento esbozó:

“El día 19 de mayo del presente año, eleve escrito de subsanación al canal de notificación del despacho, corrigiendo cada uno de los requisitos exigidos por el juzgado. En auto 31 de mayo del año 2021, me rechazan la demanda, aduciendo, que solo subsane el requisito exigido por el decreto 806 del año 2020, no sé, si el juzgado no percato que el día 19 de mayo del mismo año, eleva las demás correcciones, pienso que, por error involuntario, quizás el despacho no se percató de dicho memorial, llevándole a rechazarme la demanda de manera equívoca.

Llegando a esta conclusión ya que, en el auto de rechazo deja claro, que solo me réferi o limite como lo afirma el juzgado, a dar cumplimiento al decreto 806 de año 2020, en lo referente a la notificación del demando, y no dice nada, respeto a los otros requisitos subsanados, como si el despacho no se hubiera percatado, de mi corrección. Por otro lado, si se cree que mi escrito de subsanación no fue suficiente para corregir los errores, la judicatura, me fuera

expresado su malestar al momento de rechazar la demanda. Lo cual no lo hizo, y se expresó como si no me hubiera pronunciado a las otras anomalías.”

Por ello, solicita se reponga el auto fechado 31 de mayo de la presente anualidad.

2.2 CASO CONCRETO

En este asunto, mediante providencia del 13 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, debido a que el apoderado judicial de la demandante no había dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pues adjunto al correo remitido de la demanda no había constancia que el apoderado judicial del demandante le hubiere hecho llegar a los demandados a través de mensaje de datos a sus respectivos correos electrónicos, la demanda con sus anexos.

A su vez, se evidenció que el apoderado judicial del demandante anota como dirección física y electrónica del demandante la misma que el utiliza, sin explicar el porqué de ello, lo cual no es acorde a lo establecido en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues el demandante debe tener su propio canal digital para efectos de notificación, así como la dirección de residencia, que no debe ser la misma de su apoderado judicial.

Así mismo, se halló que la demanda venía dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena al igual que el poder.

El apoderado judicial de la parte demandante el 19 de mayo de 2021 presentó escrito subsanando la demanda y una vez revisado el mismo, en el correo electrónico remitido hubo un error debido a que no se cargaron los anexos aportados por el apoderado judicial del demandante, por eso se consideró que la subsanación fue indebida, pues según el juzgado, no se corrigieron todas las falencias de que adolecía la demanda presentada, razón por la que se resolvió rechazar la demanda.

Efectivamente el artículo 25 del C.P.L y SS trae enlistados los requisitos generales que debe contener una demanda, los cuales son:

- La designación del juez a quien se dirige.
- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- La indicación de la clase de proceso.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- Los fundamentos y razones de derecho.
- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Al verificar los requisitos generales que debe contener una demanda laboral, y examinada minuciosamente la demanda subsanada junto con los anexos, encuentra el Juzgado que efectivamente el apoderado judicial de la demandante si subsanó en debida forma y corrigió las falencias que adolecía la demanda inicialmente presentada, que fue error del juzgado al momento de revisar el correo, pues quizás en ese momento hubo fallas de conectividad que no permitieron se cargaran bien los documentos aportados con el escrito de subsanación.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00079-00

Por lo anterior, revisada la demanda subsanada junto con los anexos aportados, encuentra este funcionario que somos competentes para conocer de ella, debido a que el último lugar donde se prestó el servicio fue en la población de Turbaco, Departamento de Bolívar, los demandados también tienen su domicilio en la población de Turbaco, y del demandado solidariamente responsable desconoce su domicilio; por tanto, la demanda subsanada, se encuentra presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, El Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia fechada 31 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por GLEIS PUELLO CABEZA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C No 9.297.872, a través de apoderado judicial, abogado YESID TORRES AVILA, contra ROMAN ALVAREZ ESCOBAR y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR, y contra YASID GASPAR MELGAREJO CASARUBIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.050.966.109, como demandado solidariamente responsable.

TERCERO: Córrese traslado a los demandados ROMAN ALVAREZ ESCOBAR y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR, por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.L y S.S (Modificado ley 712 de 2001, art. 38) y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal de este auto admisorio a los demandados ROMAN ALVAREZ ESCOBAR y CARMEN ALVAREZ ESCOBAR, se le dará aplicación al Art. 41 del C.P.L y S.S en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020. El apoderado judicial de la parte demandante debe hacer lo pertinente para el logro de la notificación.

QUINTO: La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda de manera escrita al correo electrónico del juzgado aportando las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, en un término de diez (10) días hábiles contados después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que contenga este auto. Lo anterior en aras de imprimirle celeridad al proceso y hacer más expedito el trámite virtual, debido a que ya el apoderado judicial del demandante le hizo llegar la demanda a su correo electrónico carmenalvarez1168@outlook.com el día Miércoles 19/05/2021 a las 11:11 AM tal como lo establece el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenase el emplazamiento al demandado solidariamente responsable YESID GASPAR MELGAREJO CASARUBIA, tal como lo establece el Art. 108 del C. G del P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.L Y S.S y armonizado con el Art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020; por tanto, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, a través del aplicativo Justicia XXI Web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría se hará lo pertinente, debido a que, si no se registra el emplazamiento, no se podrá dictar sentencia.

SEPTIMO: Tal como lo establece el Art. 29 del C.P.L Y S.S, désignesele al demandado en solidaridad YESID GASPAR MELGAREJO CASARUBIA, Curador para la Litis. Por ello se escoge a la abogada GLADIS EUGENIA GALOFRE MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.442.068 y T.P No. 103.778 del C.S.J, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Juzgado, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, tal como lo establece el art. 48 del C.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00079-00

del P. Comuníquesele la designación que se le hizo al su correo electrónico geagalofre@yahoo.es , a fin que manifieste si acepta la designación.

OCTAVO: Señálense como gastos al Curador para la Litis designado la suma de medio (1/2) S.M.LV, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente; los referidos gastos se señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2.014.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso, al abogado YESID TORRES AVILA, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder que cargado en la plataforma Justicia XXI Web y que aparece registrado como anexo de la demanda o memorial agregado.

DECIMO: Notifíquese el presente auto al demandante por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4521a8b7d424042ccd85a9ab8506a3da5d2bb898f2a68239ed69a3e9d9ca6f

Documento generado en 18/06/2021 10:25:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**